

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las once horas con siete minutos del día seis de febrero del dos mil veinticuatro.

Por recibidos:

i) Memorándum referencia DPI 045/2024 de fecha 22/01/2023, procedente de la Dirección de Planificación Institucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual informan:

«...[L]e comunico que la información solicitada ha sido enviada al correo electrónico uaip@oj.gob.sv (ver anexo), conteniendo la labor jurisdiccional registrada por las Cámaras y Juzgados de lo Contencioso Administrativo (por tipología de proceso), correspondiente al periodo comprendido entre enero y septiembre del año 2023» (sic).

ii) Memorándum referencia ext SCA-61-2024 mdre de fecha 06/2/2024, procedente de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual remiten respuesta a solicitud de información a través del memorándum UAIP/2/73/2024 de fecha 19/1/2024.

Considerando:

I. En fecha 3/1/2024, se recibió solicitud de información número 2-2024 suscrita por la señora xxxxxxxxxxxxxxxx, mediante la cual se requirió vía electrónica:

“Información exclusivamente estadística correspondiente a los procesos y diligencias varias tramitados en la jurisdicción contencioso-administrativa (Juzgados y Cámaras a nivel nacional, así mismo de la Sala) desde enero hasta septiembre del año 2023. Dicho informe debe de contener la cantidad total de expedientes ingresados y fenecidos; así como también sobre los expedientes descargados, reactivados, sus conversiones y descargas” (sic).

II. 1. Por medio de resolución referencia UAIP/2/RPrev/7/2023(1), se previno a la peticionaria “especificar qué información pretende al requerir “diligencias varias”, asimismo, que información pretende con la petición “expedientes descargados, reactivados, sus conversiones y descargas”.

2. Es así que, por medio del correo electrónico de esta unidad en fecha 18/1/2024, la usuaria respondió:

“i) Sobre la primera prevención, al requerir información sobre «diligencias varias» me refiero específicamente a los avisos de demanda, a las solicitudes de registro con prevención de allanamiento y solicitud de ejecución de laudo arbitral que se hayan tramitados en los

juzgados y tribunales en la materia contencioso-administrativa dentro del intervalo temporal determinado en la solicitud.

ii) Que, con respecto a la segunda prevención, debo de aclarar que la repetición de la palabra «descarga» supone un yerro material al que yo incurrí, el cual corrijo señalando que la información requerida es sobre los «expedientes descargados, reactivados y sus conversiones».

Ahora bien, respecto a qué información pretendo, hago la siguiente aclaración:

- Con «expediente descargado» me refiero a los expedientes que las diferentes sedes judiciales en materia contencioso-administrativa han reportado que se encuentran fenecidos por medio de sentencia, auto definitivo o cualquier otra resolución que cause la finalización del proceso o diligencia.

- Con «expediente reactivado» me refiero a los expedientes que fueron reportados como fenecidos por medio de auto definitivo de improponibilidad e inadmisibilidad, pero que el tribunal superior revocó dicha resolución ordenando el seguimiento del trámite al Juzgado o Cámara que inicialmente tuvo dicho expediente. Esto aplica también para los casos en donde una sede judicial se declaró incompetente de un determinado proceso, pero posteriormente la Corte en Pleno resolvió declarando que este sí es competente.

- Finalmente, con «conversión» de un expediente, me refiero a los casos en donde la oficina receptora y distribidora de demanda inicialmente identificó un expediente como determinado proceso o diligencia, pero posteriormente la sede judicial receptora advirtió que expediente contiene características o presupuestos que corresponde a otro tipo de proceso. Por ejemplo, un expediente que inicialmente se identificó como Proceso Abreviado, pero al verificarse la cuantía se entiende que es un Proceso Común” (sic).

III. Por resolución ref. UAIP/2/RAdmisión/45/2024(1) de fecha 19/1/2024, se admitió la solicitud de información y se emitieron memorándums hacia la Dirección de Planificación Institucional y la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de requerir la información requerida por la usuaria.

IV. Es así que, en fecha 1/2/2024 se recibió de parte de la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo, el memorándum referencia SAD-59-204 mdre, en el cual se requirió la prórroga del plazo de respuesta, el cual inicialmente concluía ese día 01/2/2024.

En virtud de tal solicitud, esta Unidad emitió la resolución de prórroga de plazo con la referencia UAIP/2/RP/85/2024(1) de fecha 1/02/2024, en la que se señaló que el plazo de respuesta concluía en fecha 8/2/2024.

V. Visto lo informado por la Secretaria de la Sala de lo Contencioso, en relación con los «expedientes reactivados», que “es oportuno mencionar, que esta Sala no posee dicha información y por lo tanto no podrá ser entregada en amparo de lo regulado en el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, que en lo pertinente regula ‘*Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder*’, sin embargo, puede ser solicitada y proporcionada por los juzgados y cámaras de lo Contencioso Administrativo respectivamente” (sic)

En virtud de lo anterior, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “*...que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En el presente caso, tal como se ha relacionado en esta decisión, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial requirió la información a las dependencias que administran la información como la que pide la ciudadana, quienes han manifestado no contar con la misma por los motivos señalados, por tal razón, debe confirmarse a la fecha la inexistencia de la información en los términos pedidos por la peticionaria en la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

VI. En ese sentido, siendo que del resto de peticiones las unidades correspondientes, remitieron la información requerida por la ciudadana, con el objeto de garantizar el derecho de

los ciudadanos de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en su artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”, entre otros fines, es procedente entregar a la peticionaria la información relacionada al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70 y 71 inc. 2° de la LAIP, se resuelve:

a) *Confírmese* la inexistencia de la información señalada por la Secretaría de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, por los motivos expuestos en el considerando V de esta resolución.

b) *Entréguese* a la peticionaria los documentos relacionados en el prefacio de esta resolución.

c) *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.